



T- **080014053010-2018-00670-03.**
 S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION	T- 080014053010-2018-00670-03. S.I.- Interno: 2023-0041-M.
ACCIONANTE	FLORIS TERESA MÉNDEZ GUERRERO
ACCIONADO	COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a resolver la consulta, dentro del incidente de desacato promovido por la Sra. Floris Teresa Méndez Guerrero.

ANTECEDENTES.

La Sra. Floris Teresa Méndez Guerrero interpuso acción de tutela en contra de Coomeva EPS, Protección S.A. y CI Farmacapsulas, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida en conexidad con la salud, seguridad social y mínimo vital, la cual culminó mediante fallo del 14 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, en el que tutelaron los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vial y seguridad social, y en consecuencia ordenó:

SEGUNDA: ORDENAR a COOMEVA EPS que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a reconocer y pagar los auxilios por incapacidad reclamados por la señora Floris Teresa Méndez Guerrero, que se detallan a continuación: No 111471619 de fecha 2018/06/09 hasta 2018/06/12, No 114779926 de fecha 2018/06/13 hasta 2018/06/27, No 11519058 de fecha 2018/06/28 hasta 2018/07/12, No 11556703 de fecha 2018/07/13 hasta 2018/07/27, No 11586380 de fecha 201/07/28 hasta 2018/08/03, No 11676840 de fecha 2018/08/04 hasta 2018/09/02, No 11705872 de fecha 2018/09/18 hasta 2018/10/02, No 11746215 de fecha 2018/10/04 hasta 2018/10/17, No 11836121 de fecha 2018/11/16 hasta 2018/11/17, No 11841442 de fecha 2018/11/19 hasta 2018/11/23 y No 11855105 de fecha 2018/11/26 hasta 2018/12/03. Adicionalmente, se le advertirá a la accionada Coomeva Eps, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, estas deberán ser pagadas oportunamente por ella hasta tanto quede en firme la decisión emitida a través del Dictamen No 27762 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

TERCERO: EXCLUIR de la presente decisión a PROTECCIÓN S.A, la empresa FARMACÁPSULAS y a las vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Handwritten signature



T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

La ciudadana Floris Teresa Méndez Guerrero presentó incidente de desacato al considerar que la parte accionada había desatendido el fallo de tutela en mención.

Mediante auto fechado 12 de diciembre de 2023, dio apertura al incidente de desacato contra el Sr. Felipe Negret Mosquera, en su condición Liquidador de la Coomeva EPS en Liquidación, otorgándole el término de tres (3) días con la finalidad de informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial. Asimismo, se requirió al incidentado para que ratificara si era la persona responsable de cumplimiento de los fallos de tutela o indicara el nombre de la persona encargada de tal función.

La Dra. Rosa Elvira Reyes Medina, en su calidad de apoderada general de Coomeva EPS en Liquidación y en representación del incidentado, (según poder anexo), rindió el informe solicitado, manifestando que una vez ordenada la liquidación de la mencionada EPS, todos los pagos causados hasta el 25 de enero de 2022 quedaron suspendidos y en tal virtud existe un trámite para reclamarlos; que en cumplimiento de las normas del proceso liquidatorio se publicaron avisos emplazatorios en los días 1° y 11 de febrero de 2022 por medio de los cuales invitó a las personas naturales y jurídicas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones, para que hicieran parte en el proceso liquidatorio.

Sostuvo, que el pago de las incapacidades causadas entre el 09 de junio y el 25 de agosto de 2018 ya fueron canceladas, que mediante oficios de 08 y 25 de julio de 2022, requirió a la accionante y a Farmacapsulas S.A.S., para culminar sus procesos de radicación, pero han hecho caso omiso imposibilitando que se de cumplimiento al fallo de tutela. Agrega, que, Coomeva EPS en Liquidación no puede realizar el cumplimiento en los términos del fallo de primera instancia, toda vez que, está sujeto a dar aplicación de las normas que rigen esa clase de procesos liquidatorios en las cuales se describe taxativamente el trámite que se debe impartir respecto a todos los acreedores, que no es otro que presentar la correspondiente reclamación, con el fin de que esta entidad gradué y califique y de ser procedente realizar el pago.

En cuanto a la información sobre quien está a cargo de los cumplimientos de fallos de tutela, indica que:

"(...) cabe recordar que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000189 - 6 del 25 de enero de 2022, profirió orden de Liquidación de Coomeva EPS, sin embargo, cabe aclarar que con anterioridad al inicio del proceso de la liquidación, COOMEVA EPS se encontraba dividida en tres (3) zonas, y en cabeza de cada gerente de zona estaba la responsabilidad de cumplir los fallos de tutela emitidos contra Coomeva EPS lo que quiere decir que los hechos que dieron lugar al no pago de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla - Atlántico.

Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

las incapacidades, licencias, reembolsos fueron bajo la administración de dichos gerentes hasta antes de la liquidación.

Corolario con lo anterior, fue nombrado Agente Liquidador para COOMEVA EPS y en tal calidad ostenta la competencia únicamente para cumplir con todas las obligaciones encaminadas a lograr la efectiva liquidación de la entidad, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

En tal virtud, el Agente Liquidador no fue el responsable de cumplir lo dispuesto en el citado fallo, más aun teniendo en cuenta que a día de hoy sus obligaciones se encuentran encaminadas a lograr la efectiva liquidación de la entidad.”

El A Quo mediante auto fechado 20 de enero de 2023, decretó como prueba de oficio interrogatorio de parte al Sr. Felipe Negret Mosquera, fijando fecha para el día 24 del mismo mes y año. La Dra. Reyes Medina, a través de misiva electrónica recibida el día 24 de enero de 2023, reiteró los agumentos expuestos en el informe inicial y manifestó: *“se excuse a la suscrita como Apoderada del Doctor FELIPE NEGRET MOSQUETA en Calidad de LIQUIDADOR DE COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, para las acciones de tutela en las que el mismo se encuentre individualizado, por la no asistencia a la citación realizada a través del auto del 20 de enero de 2023, toda vez que actualmente y en razón a las funciones asignadas, me encuentro cumpliendo con las múltiples labores que me conciernen como Apoderada General, entre las cuales se encuentra rendir informes relacionados con cada una de las gestiones dentro de acciones constitucionales y defensa técnica a nivel nacional de todas las acciones de tutelas que se notifican al liquidador de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, así como las de atender y suscribir los informes solicitados por parte de las Entidades y Organismos de Control, las cuales me imposibilitan asistir a la diligencia programada para el día 24 de enero de 2023, a las 03:00 P.M; en consecuencia, solicito respetuosamente se sirva a fijar nueva fecha y hora para la práctica de prueba requerida”.*

El Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, resolvió sancionar al Dr. Felipe Negret Mosquera, en su condición Liquidador de la Coomeva EPS en Liquidación, con arresto de tres (3) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicha sanción fue consultada, correspondiéndole a este Despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. Del cumplimiento de los fallos de tutela y el incidente de desacato.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Handwritten signature



T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

La acción de tutela, como mecanismo especial, subsidiario, ágil y de protección inmediata, debe concluir siempre con una sentencia en la que, de aparecer demostrada la vulneración o la amenaza de algún derecho fundamental, se adopten medidas tendientes a proteger el derecho. Tales medidas pueden ir desde acciones que una autoridad deba ejecutar o abstenciones claramente definidas que dicha autoridad deba observar en procura de ese derecho.

Las órdenes que profiere el juez de tutela son de estricto e inmediato cumplimiento por parte de los funcionarios públicos o de los particulares, según el caso. Para que los mandatos sean cumplidos cabal y oportunamente, la ley contempla mecanismos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y, subsidiariamente, la sanción de los reponsables del desacato.

Por una parte, están las normas que regulan el cumplimiento del fallo, como el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

De la noma en cita se desprende que el juez de tutela puede y debe agotar todos los mecanismos necesarios para restablecer el derecho fundamental violado o eliminar las causas de la amenaza. El juez, al enterarse del incumplimiento del fallo, debe, en primer lugar, requerir al superior del funcionario renuente para que haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario, En segundo lugar, si transcurridas 48 horas después del requerimiento no se han cumplido las disposiciones contenidas en el fallo, ordenará abrir el proceso disciplinario en contra del superior y adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.



T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

Por otra parte, el desacato está regulado en el artículo 52 del mismo decreto 2591, así:

“ARTICULO 52. DESACATO. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Como puede verse, la sanción por desacato es sólo una consecuencia posible del incumplimiento del fallo de tutela, de ahí que el citado artículo 27 establezca que el Juez “podrá” sancionar por desacato al responsable y al superior que no cumpliera con la tutela. Dicho poder sancionatorio es diferente de la facultad para hacer cumplir el fallo de tutela, aunque los dos pueden coexistir sin que sean excluyentes.

Ahora bien, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de tipo objetivo, el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva. Esta precisión, como se verá, genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el Juez de tutela y, especialmente, sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones sobre incumplimiento y desacato.

En efecto, para la verificación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el Juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado y que, por tmtto, el derecho permanece violado o bajo amenaza. Esto es, que el responsable se ha sustraído de la obligación de cumplir con las órdenes dictadas en el fallo de tutela. En estos casos, no interesa indagar sobre el grado de culpa o negligencia de la autoridad o del funcionario encargado de cumplir, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que el amparo de los derechos fundamentales sea finalmente cumplido en los plazos otorgados.

En cambio, en el desacato se busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios que, en principio, han debido cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela. Ahí sí juegan un papel importante todos los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de culpa o



T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etcétera.

En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y el derecho de defensa. Pero cobran mayor importancia cuando se trata del incidente de desacato, ya que al paso que el desacato tiene naturaleza sancionatoria, el mero trámite para el cumplimiento del fallo busca que efectivamente las órdenes impartidas por el juez se cumplan.

En el trámite incidental de desacato se hace necesario que se notifique, o al menos comunique, al incumplido sobre la iniciación del trámite, para que informe las razones por las que no ha acatado la orden y ejerza el derecho de defensa. Además, la providencia que decide el incidente de desacato deberá ser notificada para que el obligado a cumplir la sentencia se entere de las decisiones que ha adoptado el juez en desarrollo de ese incidente. Todo eso con el objeto de asegurar la debida comparecencia de los sujetos obligados a cumplir tanto las órdenes dadas en el fallo de tutela como en la providencia que resuelve el incidente.

De todo lo anterior, el Despacho concluye que:

1. Ante la queja de que el fallo se incumplido, el juez tiene dos posibilidades que no se excluyen: (i) iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo o ii) iniciar un incidente de desacato en contra del funcionario o funcionarios renuentes, todo eso miradas las circunstancias que rodean el caso y siempre con el fin principal de asegurar la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo.
2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela. Por tanto, no tiene una finalidad sancionatoria. En cambio, el incidente de desacato, además de buscar la efectiva materialización del fallo de tutela, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.
3. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. Por su parte, el incidente de desacato es de naturaleza subjetiva, ya que es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad de la persona o personas que estaban obligadas al cumplimiento de la sentencia.
4. En ambos casos, se deberá observar y garantizar el derecho de defensa de los encargados de cumplir la tutela.



T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

5. Las órdenes que se imparten en los fallos de tutela se dirigen a un funcionario en particular o a la autoridad responsable de la amenaza o el agravio para que las cumplan en los plazos otorgados. Generalmente, el contenido de las órdenes emitidas está determinado por el objeto, los sujetos y el plazo. Es decir, la conducta (o abstención) ordenada, el encargado de cumplirla y el término otorgado.

Tales elementos delimitan el campo de acción del juez que conoce del incidente de desacato o de las solicitudes de cumplimiento y, a su vez le permiten determinar si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Por regla general, las órdenes de tutela dirigidas contra las autoridades públicas deberían impartirse identificando de modo pleno al agente, al servidor, al funcionario encargado de atender dichas órdenes. Esto es, que debe el juez identificar al funcionario o a la autoridad por el nombre específico del cargo y no necesariamente, claro está, por el nombre de la persona física que lo ocupa. Excepcionalmente los mandatos podrían darse genéricamente a la entidad pública, pero eso crearía cierta incertidumbre respecto de quién, en concreto, será el funcionario encargado de cumplirlos.

6. El hecho de que se demuestre el incumplimiento del fallo no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad que lleven a concluir que no hay lugar a imponer la sanción por desacato o no se acredite la responsabilidad del funcionario.

7. Por último, hay que advertir que si lo que se pretende es sanción al superior jerárquico, ha de estar bien acreditado en autos que el juez lo requirió para que hiciera cumplir el fallo y que aún así dicha autoridad omitió los deberes de instrucción y mando que ostenta dentro de la estructura administrativa de la entidad.

2. Del caso concreto.

Según se indicó en apartes precedentes, mediante fallo del del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, que tuteló el derecho constitucional fundamental de petición y en consecuencia ordenó:

SEGUNDA: ORDENAR a COOMEVA EPS que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a reconocer y pagar los auxilios por incapacidad reclamados por la señora Floris Teresa Méndez Guerrero, que se detallan a continuación: No 111471619 de fecha 2018/06/09 hasta 2018/06/12, No 114779926 de fecha 2018/06/13



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

hasta 2018/06/27, No 11519058 de fecha 2018/06/28 hasta 2018/07/12, No 11556703 de fecha 2018/07/13 hasta 2018/07/27, No 11586380 de fecha 201/07/28 hasta 2018/08/03, No 11676840 de fecha 2018/08/04 hasta 2018/09/02, No 11705872 de fecha 2018/09/18 hasta 2018/10/02, No 11746215 de fecha 2018/10/04 hasta 2018/10/17, No 11836121 de fecha 2018/11/16 hasta 2018/11/17, No 11841442 de fecha 2018/11/19 hasta 2018/11/23 y No 11855105 de fecha 2018/11/26 hasta 2018/12/03. Adicionalmente, se le advertirá a la accionada Coomeva Eps, que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, estas deberán ser pagadas oportunamente por ella hasta tanto quede en firme la decisión emitida a través del Dictamen No 27762 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

TERCERO: EXCLUIR de la presente decisión a PROTECCIÓN S.A, la empresa FÁRMACÁPSULAS y a las vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

La ciudadana Floris Teresa Méndez Guerrero presentó incidente de desacato al considerar que la parte accionada había desatendido el fallo de tutela en mención.

Mediante auto fechado 12 de diciembre de 2023, dio apertura al incidente de desacato contra el Sr. Felipe Negret Mosquera, en su condición Liquidador de la Coomeva EPS en Liquidación, otorgándole el término de tres (3) días con la finalidad que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial. Asimismo, se requirió al incidentado para que ratificara si era la persona responsable de cumplimiento de los fallos de tutela o indicara el nombre de la persona encargada de tal función.

Dentro del término concedido para rendir el informe, la Dra. Rosa Elvira Reyes Medina, en su calidad de apoderada general de Coomeva EPS en Liquidación y en representación del incidentado, según poder anexo, rindió el informe solicitado manifestando que una vez ordenada la liquidación de la mencionada EPS, todos los pagos causados hasta el 25 de enero de 2022 quedaron suspendidos y en tal virtud existe un trámite para reclamarlos; que en cumplimiento de las normas del proceso liquidatorio se publicaron avisos emplazatorios en los días 1° y 11 de febrero de 2022 por medio de los cuales invitó a las personas naturales y jurídicas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones, para que hicieran parte en el proceso liquidatorio.

Sostuvo que el pago de las incapacidades causadas entre el 09 de junio y el 25 de agosto de 2018 ya fueron canceladas. Mediante oficios de 08 y 25 de julio de 2022, requirió a la accionante y a Farmacapsulas S.A.S., para culminar sus procesos de radicación, pero han hecho caso omiso imposibilitando que se de cumplimiento al fallo de tutela. Agrega que, Coomeva EPS en Liquidación no puede realizar el cumplimiento en los términos del fallo de primera instancia, toda vez que está

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

sujeto a dar aplicación de las normas que rigen esa clase de procesos liquidatorios en las cuales se describe taxativamente el trámite que se debe impartir respecto a todos los acreedores que no es otro que presentar la correspondiente reclamación, con el fin de que esta entidad gradúe y califique y de ser procedente realizar el pago.

Pese a que el A Quo (mediante providencia de 20 de enero de 2023) decretó como prueba oficiosa declaración de parte al Sr. Felipe Negret Mosquera, la misma no se realizó en razón a que su apoderada manifestó no poder asistir a la diligencia con misiva electrónica de fecha 17 de marzo do de 2023, en la que manifiesta entre otras que:

“(...) Teniendo en cuenta el auto del 09 de Marzo del 2023, mediante el cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, le impuso sanción por desacato al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA (Hoy Liquidador de COOMEVA EPS), por el presunto incumplimiento del fallo proferido a favor de la señora FLORIS MENDEZ; encuentro preciso señalar lo siguiente:

1. HECHO SUPERADO FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES OTORGADAS A LA SEÑORA FLORIS TERESA MENDEZ ENTRE EL 9/06/2018 AL 12/06/2018, DEL 13/06/2018 AL 27/06/2018, DEL 28/06/2018 AL 12/07/2018, DEL 13/07/2018 AL 27/07/2018, DEL 28/07/2018 AL 3/08/2018 Y DEL 4/08/2018 AL 25/08/2018

Teniendo en cuenta la sanción que nos ocupa, se procedió a solicitar información del caso en concreto ante el área competente, quien al verificar los aplicativos entregados por la EPS en Operación a la Liquidación, se advierte que las siguientes incapacidades, otorgadas a la actora registran en estado PAGADO:

FEC_INICIO	FEC_FINAL	VLR_TOTAL_INCAPACIDAD	NUMERO_TRANSFERENCIA_CHEQUE	FECHA TRANSFERENCIA
9/06/2018	12/06/2018	104.166	95000034182	21/08/2020
13/06/2018	27/06/2018	390.621	95000034182	21/08/2020
28/06/2018	12/07/2018	390.621	95000034182	21/08/2020
13/07/2018	27/07/2018	390.621	95000034182	21/08/2020
28/07/2018	3/08/2018	182.290	95000034182	21/08/2020
4/08/2018	25/08/2018	572.911	95000034182	21/08/2020

Que se evidencia que las referidas incapacidades, fueron canceladas a la accionante, el día 21 de Agosto del 2020, tal y como consta en el material probatorio que se allega con el presente escrito

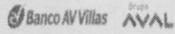
En virtud de lo anterior, solicito de manera respetuosa ante su Despacho, se sirva DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO en el presente asunto, respecto a las prestaciones antes relacionadas.”





T- 080014053010-2018-00670-03.
 S.I.- Interno: 2023-0041-M.

Como prueba de ello aporta constancia de transferencia:



WWW.AVVILLAS.COM.CO

Archivos Cargados

A continuación el detalle de: Resumen Registros

Nombre Archivo	Tipo Archivo	No. Total de Registros	No. Total Registros Válidos/Aceptados	No. Total Registros Rechazados	Valor Registros Rechazados
210814	Pagos a Terceros	174	158	15	

Pagos

Número Producto	Fecha Efectiva	Valor Transacción	Código Transacción	Código Banco Destino	Código Plaza Destino	Número Identificación Destino	Tipo Identificación Destino	Número Producto Destino	Tipo Producto Destino	Nombre Beneficiario	Indicador Mas Adendi	Indicador Validación	Estado
2063	2020/08/21	\$2,031,230.00	32	0052	0001	22493567	01	811936363	1	FLORIS TERESA MENDEZ G	0	1	Exitoso

Respecto al pago de las incapacidades causadas entre el 26 de agosto de 2018 al 05 de enero de 2019, la profesional del derecho informó: *“Ahora bien, teniendo en consideración que la orden de tutela, impuso el pago de las incapacidades otorgadas a la señora MENDEZ, a partir del 09 de junio del 2018, “...hasta tanto quede en firme la decisión emitida a través del Dictamen No 27762 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico.” (...); me permito señalar que de los archivos entregados por COOMEVA EPS en Funcionamiento a la EPS en Liquidación, se evidencia que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, por medio de su Director Administrativo y Financiero, mediante oficio del 13 de marzo del 2019, comunicó a COOMEVA EPS en su oportunidad, el ACTA ESPECIAL No. 009-19, relacionada con el Dictamen 27762 emitido a nombre de la señora FLORIS TERESA MENDEZ, en la que hace constar lo siguiente: Que el referido Dictamen 27762 fue notificado a la AFP PROTECCIÓN por aviso en cartelera fijado el 6 de Diciembre del 2018 y desfijado el 19 de Diciembre del 2018. □ Que la AFP contaba con diez (10) días hábiles seguidos a la desfijación del aviso para interponer el recurso de ley; es decir hasta el 4 de Enero del 2019. □ Que no obstante lo anterior, la AFP, presentó recurso hasta el 5 de febrero del 2019; es decir de manera extemporánea.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que el Dictamen 27762 emitido a nombre de la señora FLORIS TERESA MENDEZ, quedó en firme el 5 de enero del 2019.

Así las cosas y en consideración a lo consignado en el ACTA ESPECIAL No. 009-19; documento oficial, que se encuentra suscrito por el Médico Especialista en Medicina del Trabajo, el Médico Especialista en Salud Ocupacional, la Fisioterapeuta Especialista en Salud Ocupacional y el Director Administrativo y Financiero de la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
 Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
 Barranquilla – Atlántico.
 Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

[Handwritten signature]



T- **080014053010-2018-00670-03.**
 S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, es dable señalar que el pago de las incapacidades otorgadas a la señora MENDEZ, que son también objeto del fallo de tutela emitido a su favor, son las generadas por la actora a partir del 26 DE AGOSTO DEL 2018 hasta el 5 DE ENERO DEL 2019; las cuales deberán ser reclamadas y tramitadas de conformidad con las normas que regulan el proceso liquidatorio, en tal virtud la entidad en Liquidación, procedió a remitir al empleador de la señora FLORIS, FARMACAPSULAS S.A.S, oficios del 25 de Julio del 2022 y 14 de Diciembre del 2022, a fin de que presente la debida reclamación ante la Liquidación, por las incapacidades objeto de la presente sanción.

En consecuencia, se evidencia que no le asiste responsabilidad subjetiva, al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, pues como quedó demostrado anteriormente, existe una omisión, imputable a quien tiene la obligación de reclamar ante el proceso Liquidatorio, el reconocimiento y pago de las incapacidades antes relacionadas, que no es otro que el empleador de la señora MENDEZ GUERRERO; es decir FARMACAPSULAS S.A.S.”

así las cosas estando el proceso en esta instancia, el Despacho procedió a verificar que en efecto, el Sr. Felipe Negret Mosquera, funje como agente liquidador Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS en Liquidación, para lo anterior, se consultó el Certificado de Existencia y Representación:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN LIQUIDACION OBLIGATORIA
 Sigla: COOMEVA E.P.S. S.A.
 Nit: 805000427-1

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-070975-04
 Fecha de matrícula: 23 de Octubre de 1998
 Ultimo año renovado: 2022
 Fecha de renovación: 28 de Octubre de 2022
 Grupo NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No 2022320000000189-6 del 25 de Enero de 2022 de Superintendencia Nacional De Salud inscrita en esta cámara de comercio el 28 de Enero de 2022 con el No 58948 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LIQUIDADOR	NEGRET MOSQUERA FELIPE	C.C. 10547944

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
No de de de	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
 Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico.
 Colombia.



No SC5700 - 4

No GP 059 - 4

[Handwritten signature]



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite incidental así como las pruebas obrantes en el mismo, se avizora que la parte pasiva fue individualizada y a la misma le fueron notificadas providencias proferidas, se observa además que a través de su apoderada judicial rindió el informe solicitado, en el que se evidencia el cumplimiento parcial del fallo de tutela fechado 14 de diciembre de 2018, concretamente en cuanto al pago de las incapacidades correspondientes al período entre el 09/06/2018 al 25/08/2018, pero frente al pago de las demás incapacidades, informa que la hoy incidentante debe agotar el trámite de reclamación conforme la norma del proceso liquidatorio, pese a existir orden por parte del Juzgado de primera instancia que consiste en “...Ordenar al liquidador de COOMEVA EPS S.A. Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA que de oficio inscriba a la accionante dentro del proceso liquidatorio que adelanta y gradúe con prioridad el crédito asistencial que ella representa, sin que su pago efectivo sea pospuesto en el tiempo por más de lo que razonablemente tarden los primeros movimientos económicos permitidos por la ley; la anterior orden la realizará con los datos y documentos que deben reposar en su poder de la accionante...”. (Subraya fuera de texto)

Es así que en razón a evidenciarse el cumplimiento parcial de la orden emitida mediante providencia 14 de diciembre de 2018, esta Operadora Judicial estima pertinente modificar la providencia de 09 de marzo de 2023 donde se impone sanción por el **Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla** contra el **Sr. Felipe Negret Mosquera**, en su condición Liquidador de la Coomeva EPS en Liquidación, en consecuencia se dispondrá SANCIONAR al **Dr. Felipe Negret Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.547.944 de Popayán, en su calidad de Liquidador actual de COOMEVA PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, con un (1) día de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla. El resto de la providencia en consulta se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la providencia de nueve (09) de marzo de 2023 donde se impone sanción por el **Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla** contra el **Sr. Felipe Negret Mosquera**, en su condición Liquidador de la Coomeva EPS en Liquidación en atención a las razones expuestas en este proveído, el cual quedará así:

“SANCIONAR al **Dr. Felipe Negret Mosquera**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.547.944 de Popayán, en su calidad de Liquidador actual de COOMEVA PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, con un (1) día de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



T- **080014053010-2018-00670-03.**

S.I.- Interno: **2023-0041-M.**

arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales por desacato al fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla.”

SEGUNDO: El resto de la providencia se mantendrá incólume.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, en la forma más expedita, la presente decisión.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MMB)